

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

**Pretensiones<sup>1</sup>:**

1. Se declare la nulidad del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018<sup>2</sup>.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales de la demandante, con inclusión del 30% del salario básico mensual, y tener la prima especial como factor salarial para la respectiva liquidación.

La parte actora, en resumen, argumenta su demanda en la siguiente:

**Situación fáctica<sup>3</sup>:**

1°. Mediante petición del 10 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, se solicitó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial.

2°. A través del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018, la Administración negó la solicitud formulada.

---

<sup>1</sup> Páginas 3 y 4 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

<sup>2</sup> Páginas 31 a 33 *ibidem*.

<sup>3</sup> Páginas 4 y 5 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 21 a 25 *ibidem*.

## **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>5</sup>:**

La parte actora omitió señalar alguna causal específica de nulidad en contra de los actos administrativos acusados, sin embargo, indicó como normas violadas los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 25, 53, 55, y 58, de la Constitución Política, 2º, 14, y 15 de la Ley 4 de 1992, y 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En síntesis, se explicó que la Administración quebrantó las garantías constitucionales de la demandante al haber desconocido los precedentes jurisprudenciales que se le han reconocido a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación referentes a los emolumentos derivados de la prima especial, la cual constituye salario con ocasión de los lineamientos internacionales sobre el concepto de salario.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>6</sup>:**

La entidad demandada, por intermedio de su apoderado, explicó que a la actora se le canceraron los salarios y prestaciones con el monto máximo autorizado en el ordenamiento jurídico vigente para la época en que se desempeñó como Procuradora Judicial I, toda vez que la prima especial que se reclama en el presente asunto durante la vinculación de la demandante no fue establecida como factor salarial y por ende no tiene incidencia en las cesantías.

Concluyó que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene carácter salarial, por lo que no existe el derecho pretendido, y propuso la excepción de prescripción para los emolumentos solicitados con anterioridad al 10 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que la solicitud de estos fue presentada hasta el 10 de septiembre de 2018.

## **TRÁMITE PROCESAL:**

---

<sup>5</sup> Páginas 5 a 14 *ibidem*.

<sup>6</sup> Documento electrónico denominado «05ContestaciónNov-08-2021» del expediente híbrido.

El medio de control fue radicado el 7 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>.

Surtido el trámite pertinente, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos para asumir el conocimiento del presente asunto<sup>8</sup>, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>9</sup>.

Posteriormente, mediante auto del 5 de abril de 2021<sup>10</sup>, se admitió la demanda formulada y ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente al Procurador General de la Nación y dar traslado de la demanda presentada.

Una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, a través de providencia del 23 de mayo de 2022<sup>11</sup>, se dio aplicación al trámite de sentencia anticipada, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro Derecho, y no se requería del decreto ni la práctica de pruebas para la resolución de este.

De igual manera, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y este último, rindiera su concepto frente al caso bajo consideración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

La **parte actora**, por intermedio de su apoderado<sup>12</sup>, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda.

La **entidad demandada**, a través de su apoderado<sup>13</sup>, insistió en las manifestaciones formuladas en la contestación de la demanda.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta oportunidad.

### **CONSIDERACIONES:**

---

<sup>7</sup> Página 41 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

<sup>8</sup> Páginas 45 y 46 *ibidem*.

<sup>9</sup> Documento electrónico denominado «02CuadernoTribunal» del expediente híbrido.

<sup>10</sup> Archivo electrónico denominado «03AutoAdmisorio25-2019-00098-00 YALITH LUCIA TORRES HERNANDEZ» *ibidem*.

<sup>11</sup> Documento electrónico denominado «14-25-2019-98» *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo electrónico denominado «16MemorialAleg2019-00098Jun6-2022» *ibidem*.

<sup>13</sup> Documento electrónico denominado «17MemorialAlegTransit2019-00098Jun7-2022» *ibidem*.

### **Competencia:**

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

### **Problema jurídico:**

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

### **Marco jurídico:**

Mediante el artículo 150 de la Constitución Política se facultó al Congreso de la República para «...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública». En tal sentido, se advierte que le corresponde a la rama legislativa establecer los salarios y demás prestaciones de los servidores públicos y no a otro órgano estatal.

En razón de lo anterior, se expidió la Ley 4 de 1992<sup>14</sup>, a través de cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*«Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.»*

---

<sup>14</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil».*

De igual manera, la aludida prima especial fue concebida para los «...Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y...los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación»<sup>15</sup>.

Lo anterior, generó que la prima especial fuera comprendida por la Administración como una reducción del salario básico al 70%, y que el 30% restante, fuera tenido en cuenta la prima especial instaurada a través de la Ley 4 de 1992.

Frente a lo cual, se ha concluido que:

*«1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

*2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*

*3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*

*4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

*5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años*

---

<sup>15</sup> Artículo 1° de la Ley 332 de 1996.

*atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969»<sup>16</sup>.*

Vale decir, que la aludida postura jurisprudencial fue reiterada recientemente al indicarse lo siguiente:

*«...no cabe duda que la prima especial se estableció por el legislador en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un agregado al salario básico de los funcionarios a quienes va dirigida y no como parte del salario que éstos venían devengando. Este tema ha venido siendo decantado por la jurisprudencia de esta Corporación en los diferentes pronunciamientos realizados para resolver sobre asuntos que giran en torno a este mismo problema jurídico.*

*La Jurisprudencia de esta Corporación, le ha dado a la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, un plus o adición al salario básico...»<sup>17</sup>.*

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se deduce que la prima especial es un incremento salarial autorizado únicamente para los servidores públicos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en virtud del principio de progresividad, cuyo carácter salarial aplica únicamente para efectos de cotización en materia pensional.

### **ANÁLISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, se observa que la actora se ha desempeñado como Procuradora Judicial I desde el 10 de julio de 2009<sup>18</sup>, por lo tanto, es beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

De igual manera, se tiene que el 10 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, se solicitó el reconocimiento y pago del equivalente al 30% de la prima especial por servicios como remuneración mensual con carácter salarial, petición que fue atendida desfavorablemente a través del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018<sup>20</sup>.

Así las cosas, se advierte que la decisión acusada, conforme lo explicado en párrafos precedentes, contradice los parámetros jurisprudenciales trazados

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-42-000-2014-02713-02. (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 6 de abril de 2022).

<sup>18</sup> Página 35 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

<sup>19</sup> Páginas 21 a 25 *ibidem*.

<sup>20</sup> Páginas 31 a 33 *ibidem*.

respecto del reconocimiento y modalidad de pago de la aludida prestación social, pues con el acto administrativo expedido se quebrantaron las garantías constitucionales de la actora, específicamente, el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Asimismo, se advierte que se vulneraron los principios de progresividad, prohibición de regresividad, y prevalencia del Derecho sustancial.

En tal sentido, se declarará la nulidad del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018<sup>21</sup>, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse.

Por otra parte, comoquiera que en el caso bajo consideración se solicitó que se le concediera carácter salarial a la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es preciso recordar que, al haberse realizado un análisis de constitucionalidad de la citada norma<sup>22</sup>, se concluyó que no es dable tener la referida prestación como factor salarial, toda vez que esta no puede ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales, en la medida que deben ser liquidadas sobre la base del 100% del salario básico mensual, motivo por el cual, se negará la aludida pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada<sup>23</sup>, se advierte, que al unificarse el tema de prima especial se discurió que:

*«...la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.*

*Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la*

---

<sup>21</sup> Páginas 31 y 33 *ibidem*.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 1996. (M.P. Hugo Palacios Mejía: 24 de junio de 1996).

<sup>23</sup> Páginas 10 y 11 del documento electrónico denominado «05ContestaciónNov-08-2021» del expediente híbrido.

*reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.*

*Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993<sup>24</sup>. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa»<sup>25</sup> (subrayado del texto original).*

A partir de lo anterior, comoquiera que en el presente asunto la actora se encuentra vinculada a la entidad demandada desde el 10 de julio de 2009<sup>26</sup>, y la petición que dio origen a la actuación administrativa objeto estudio fue presentada el 10 de septiembre de 2018<sup>27</sup>, es evidente que transcurrió el término de tres (3) años dispuesto en los artículos 41<sup>28</sup> del Decreto 3135 de 1968<sup>29</sup> y 102<sup>30</sup> del Decreto 1848 de 1969<sup>31</sup>, lo que impone decretar el fenómeno jurídico de prescripción, motivo por el cual, se declarará probada la excepción formulada.

Por lo tanto, se declararán como afectados por el referido fenómeno los emolumentos que se derivan de la reliquidación de la prima especial desde el 10 de julio de 2009 y hasta el 9 de septiembre de 2015.

---

<sup>24</sup> En aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, introducido a nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo No. 3 del 2011, los derechos económicos, sociales y culturales que predica la Constitución del 91 solo pueden ser garantizados a través del tiempo siempre que se garantice el mantenimiento sostenible de la deuda pública; en otras palabras, dicho instrumento constituye un medio para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido, los jueces en sus fallos deben tener en cuenta no solo las garantías de los administrados sino la sostenibilidad fiscal, en un plano en el que ninguno afecte desproporcionadamente al otro.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

<sup>26</sup> Página 35 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

<sup>27</sup> páginas 21 a 25 *ibidem*.

<sup>28</sup> «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».*

<sup>29</sup> «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

<sup>30</sup> «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

<sup>31</sup> «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

En este orden de ideas, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la actora causadas desde el 10 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se desempeñe como Procuradora Judicial I, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, e incluirse el 30% que se tuvo como prima especial. Asimismo, que se reconozca y pague, dentro del mencionado período, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un valor adicional.

Por otra parte, la entidad demandada deberá pagar a la parte actora la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados en atención a las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Cabe resaltar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de forma separada mes a mes, y se deberán efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

#### **Costas:**

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Así mismo, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, se devuelva a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** afectados por el fenómeno jurídico de prescripción los emolumentos que se derivan de la reliquidación de la prima especial desde el 10 de julio de 2009 y hasta el 9 de septiembre de 2015.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018.

**CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordena a la Nación – Procuraduría General de la Nación reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la actora causadas desde el 10 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se desempeñe como Procuradora Judicial I, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, e incluirse el 30% que se tuvo como prima especial. Asimismo, que se reconozca y pague, dentro del mencionado período, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un valor adicional.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que los valores que le sean pagados a la actora sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones formuladas, en atención a las consideraciones indicadas en esta providencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta decisión, archívense estas diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

**DÉCIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d85d2eae95ae2499b61eb885925c71b06a855c8f87d4f2991e7e8c8d6fbd**

Documento generado en 16/08/2022 12:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>